



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026
RECURSO DE REVOCACIÓN: 34/2025
PROMOVIDO POR: AGROPARK ZACATECAS S.A. P.I. de
C. V.

C. JUAN JESÚS HERNÁNDEZ LÓPEZ

Representante Legal de

AGROPARK ZACATECAS S.A. P.I. de C.V.

Domicilio para recibir notificaciones:

Calle Cárpatos #701-A

Colonia Lomas de la Soledad

Zacatecas, Zac.

Presente

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en fecha 03 de noviembre del 2025, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, el C. Juan Jesús Hernández López, en su carácter de representante legal de la empresa **"AGROPARK ZACATECAS S.A. P.I. de C.V."**, interpuso Recurso Administrativo de Revocación, al cual le fue asignado el número de expediente 34/2025.

Dicho medio de defensa se promovió en contra de las resoluciones identificadas con los números de crédito **MPDF-014/2025** y **MADF-014/2025**, emitidas por la citada autoridad Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, derivado del





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

incumplimiento atribuido al recurrente consistente en la omisión de presentar el aviso para dictaminar sus obligaciones fiscales, así como el dictamen correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas del ejercicio 2023.

FUNDAMENTACIÓN

Siendo competencia de la Secretaría de Finanzas, el tramitar y resolver lo relativo a los Recursos Administrativos de Revocación, interpuestos por los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Estado de Zacatecas, en contra de los actos o resoluciones emitidas por esta Autoridad Fiscal en el ejercicio de las facultades, que se le confieren a esta Secretaría a través del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 25 fracción II y 27 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 30 de noviembre del año 2016, con vigencia a partir del 1 de enero de 2017; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 15 de junio de 2019; en relación con los artículos 5 fracción I, 6 párrafo tercero, 205, 206, 209, 210, 211, 212, 216 y 217 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por el recurrente.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad Jurídica considera lo siguiente:

PRIMERO. – El recurrente sostiene que el requerimiento que dio origen a las multas impugnadas carece de una debida fundamentación, al estimar que la autoridad fiscal no precisó de manera suficiente las disposiciones que acreditan su competencia.

El agravio en estudio resulta infundado por las siguientes consideraciones:

Del análisis de los actos administrativos impugnados, identificados con los números de crédito **MADF-014/2025** y **MPDF-014/2025**, se advierte que la autoridad fiscal si fundó expresamente su competencia en diversos preceptos los cuales se transcriben a continuación para el mejor proveer:





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el

Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

Artículo 3º. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.

Artículo 8º. La extensión y los límites del territorio del Estado de Zacatecas son los fijados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las entidades federativas con las que tiene colindancia geográfica son Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León y San Luis Potosí.

Artículo 117. La división política y administrativa del territorio del estado comprende los siguientes Municipios:

1. Apozol,
2. Apulco,
3. Atolinga,
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia),
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales),
6. Cañitas de Felipe Pescador,





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

7. Concepción del Oro,
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda),
9. Chalchihuites,
10. El Plateado de Joaquín Amaro,
11. El Salvador,
12. General Enrique Estrada,
13. Fresnillo,
14. Trinidad García de la Cadena (con su cabecera en La Estanzuela),
15. Genaro Codina,
16. Guadalupe,
17. Huanusco,
18. Jalpa,
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas),
20. Jiménez del Teul,
21. Juan Aldama,
22. Juchipila,
23. Luis Moya,
24. Loreto,
25. Mazapil,
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves),
27. Melchor Ocampo,
28. Mezquital del Oro,
29. Miguel Auza,
30. Momax,
31. Monte Escobedo,
32. Morelos,
33. Moyahua de Estrada,





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

34. Nochistlán de Mejía,
35. Noria de Ángeles,
36. Ojocaliente,
37. General Pánfilo Natera,
38. Pánuco,
39. Pinos,
40. Río Grande,
41. Sain Alto,
42. Santa María de la Paz,
43. Sombrerete,
44. Susticacán,
45. Tabasco,
46. Tepechitlán,
47. Tepetongo,
48. Teúl de González Ortega
49. Tlaltenango de Sánchez Román,
50. Trancoso,
51. Valparaíso,
52. Vetagrande,
53. Villa de Cos,
54. Villa García,
55. Villa González Ortega,
56. Villa Hidalgo,
57. Villanueva, y
58. Zacatecas.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

Las modificaciones a los nombres de los Municipios se realizarán a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Los límites de los Municipios quedan determinados en la forma que se encuentran al promulgarse la presente Constitución, y sólo podrán modificarse en los términos ordenados por esta Ley Fundamental.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 1.- *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal del Estado de Zacatecas.*

Artículo 3.- *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

Gobernador. Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

Dependencias. Las establecidas en el artículo 25 de esta Ley;

Entidades. Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal;

Secretarios. Titulares de las Dependencias.

Artículo 4.- *En el ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de acuerdo con lo que establece la presente Ley.*

Artículo 17.- *Los Secretarios, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de los subsecretarios, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás funcionarios que se requiera, de acuerdo con lo*





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

establecido en su reglamento interior, en el que se determinará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 24.- Además de las anteriores, las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Coordinar la política gubernamental y ejercer sus atribuciones, en los términos dispuestos en esta Ley, la legislación aplicable y el reglamento interior respectivo;

(...)

Artículo 25.- Las Dependencias que integran la Administración Centralizada son las siguientes:

(...)

II. Secretaría de Finanzas;

(...)

Artículo 27.- Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas las siguientes:

(...)

V. Recaudar, registrar y administrar los recursos que correspondan al Estado por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, e indemnizaciones; así como a los provenientes de participaciones y aportaciones federales, o transferencias y reasignación de recursos; y en general, los demás ingresos que tenga derecho a percibir el mismo, en los términos de las leyes aplicables y los convenios celebrados;

(...)

XXIX. Determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando así proceda, la facultad de condonación de multas, accesorios y aprovechamientos, así como para autorizar prórrogas y solicitudes para el pago en parcialidades de créditos fiscales conforme a la legislación de la materia;

XXX. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes vigentes;

(...)

XLIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le encargue el Gobernador.

Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios:

Artículo 1.- En el Estado de Zacatecas y sus municipios las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Se consideran unidades económicas, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación, de conformidad con la legislación vigente en el país, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Artículo 2.- El Estado y sus Municipios, para cubrir los gastos de su administración y la prestación de servicios públicos a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales, los empréstitos o financiamientos; así como, los ingresos que





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

establezca la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 4.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

I. La Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del Estado;

II. La Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas;

(...)

V. El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas;

(...)

XIII. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y

XIV. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 5.- Para efectos de este Código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio, según corresponda:

I. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas;

(...)

Para estos efectos, son autoridades fiscales siempre que, conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorguen cualquiera de las facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos establecidos en el artículo 3 de este Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

Artículo 101 Bis.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas presentarán dictamen del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Finanzas, respecto de las contribuciones a las que se encuentre sujeto, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que señala el artículo 101 Ter de este ordenamiento.

Artículo 101 Septies. El dictamen a que se refiere el artículo 101 Bis y la documentación que se señala en el artículo 101 Nonies, ambos de este Código, se deberá presentar a través de los medios y formas que establezca la Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 30 del mes de junio del ejercicio siguiente al cierre del periodo a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones.

El dictamen a que se refiere este artículo no surtirá efectos fiscales cuando:

- I. No se presente en los medios que señale la Secretaría de Finanzas;
- II. El contador público propuesto no cuente con la inscripción correspondiente ante la Secretaría de Finanzas, antes de la presentación del aviso o del propio dictamen, o bien, no compruebe haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 101 Cuaterdecies, o su inscripción se encuentre suspendida en los términos de la fracción II del artículo 158 Duodecies, ambos de este Código;
- III. Exista impedimento del contador público que emita el dictamen;
- IV. Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el periodo al cual corresponde el dictamen, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 101 Ter de este Código, y
- V. Cuando el dictamen se presente de manera extemporánea.
- VI. Artículo Adicionado POG 28/12/2019 Decreto 302





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

Artículo 159.- Las autoridades fiscales, por las infracciones cometidas por los contribuyentes y sujetos obligados, podrán imponer las multas administrativas que en este Código y demás disposiciones aplicables se establecen, y la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, es independiente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 161.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en este Código los contribuyentes y sujetos obligados que realicen los supuestos que en este Título se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, deberán emitirse resoluciones independientes y cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Artículo 168.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, dictámenes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, las siguientes:

(...)

VIII. No presentar el aviso de dictamen a que se refiere el artículo 101 Quinquies de este Código o hacerlo fuera del plazo establecido en dicho artículo; se impondrá una multa de \$10,000.00 a \$30,000.00, y

IX. No presentar el dictamen a que se refieren los artículos 101 Bis y 101 Septies de este Código o hacerlo fuera del plazo establecido en este último artículo; se impondrá una multa de \$50,000.00 a \$200,000.00.

Artículo 224.- Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente o por correo certificado cuando se trate de:

(...)





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 228.- Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 26 de este Código se considere como tal.

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del afectado por el acto administrativo que se notifica, a efecto de lo cual, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita de ello en la que conste dicha condición.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida.

Artículo 230.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 223 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 270 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación; o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 183 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán por estrados o a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios en cantidad de \$150.00 y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 231.- *Cuando se realicen personalmente las notificaciones, al practicarlas deberá proporcionarse al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original del acto administrativo que se notifique.*

Al practicarse las notificaciones personales deberá levantarse acta o constancia circunstanciada de la diligencia, en la que se harán constar los elementos de convicción que determinen que se realiza en domicilio del interesado, así como demás hechos con trascendencia jurídica que tengan relación con la misma, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda; si esta se niega a dar su nombre, a identificarse, o a firmar el acta para la debida constancia, esto se hará constar en el acta o documento que se formule, sin que con ello se afecte la validez de la diligencia.

La manifestación tácita o expresa que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo que lo afecta, surtirá los efectos legales de notificación desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos para el cómputo de plazos de la notificación. En los casos que la notificación surta sus efectos al momento de ser realizada, la manifestación del interesado de conocer dicho acto, surtirá sus efectos a partir de la fecha en que conste en actas que fue realizada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para impugnar las notificaciones.

Las notificaciones realizadas en términos de este artículo se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar fue entregado al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se entendió la diligencia.





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Zacatecas.

Artículo 1. El presente ordenamiento legal tiene por objeto regular, el funcionamiento, organización y atribuciones de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Finanzas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable.

Artículo 2.- La Secretaría de Finanzas es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal, así como el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, el presente Reglamento y las demás leyes y reglamentos estatales vigentes, así como los que se deriven de los demás instrumentos jurídicos que se suscriban o emitan en materia financiera y tributaria dentro de su ámbito de competencia.

El despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Reglamento los realizará la Secretaría de Finanzas dentro del territorio del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

IX. Reglamento: Al presente Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas;

X. Secretaría. A la Secretaría de Finanzas;

XI. Secretario. Al Titular de la Secretaría de Finanzas;

XII. Servidores Públicos: Al personal adscrito de la Secretaría de Finanzas; y





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

XIII. Unidades Administrativas. A las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Coordinaciones, Direcciones, Subdirecciones, Unidades y Jefaturas de Departamento.

Artículo 7.- La representación, tramitación y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden

originalmente al Secretario, quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar atribuciones en Servidores Públicos subalternos en términos del presente Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 8.- Son atribuciones del Secretario:

(...)

II. Ordenar visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, revisión de dictámenes fiscales emitidos por los contadores públicos inscritos o registrados ante el Servicio de Administración Tributaria, inspecciones, verificaciones de comprobantes fiscales y demás actos de fiscalización y atribuciones de comprobación en materia de contribuciones federales, estatales y municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables y a los Convenios y sus anexos suscritos entre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Municipios;

(...)

Artículo 10.- Además de las atribuciones anteriormente señaladas, también serán facultades del Secretario las que se establezcan y se delegan de manera expresa en el presente Reglamento, concernientes a las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría.

Artículo 19.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Secretaría cuenta con la siguiente estructura orgánica:

I. Subsecretaría de Ingresos





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

(...)

Artículo 24.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos, contará con las Unidades Administrativas siguientes:

I. Dirección de Ingresos;

(...)

Artículo 25.- La Dirección de Ingresos a través de su titular, cuenta con las atribuciones siguientes:

(...)

XXXV. Imponer multas en los términos de las disposiciones legales;

(...)

XXXVIII. Notificar las resoluciones que determinan los créditos fiscales y las demás que se le encomienden;

(...)

LXVII.- Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y decretos vigentes en el Estado, así como aquellas que de manera expresa le asigne el titular de la Secretaría y/o Subsecretaría de Ingresos.

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos podemos destacar que, el artículo 7 del citado reglamento interior, establece que la representación, tramitación y resolución de los asuntos de la Secretaría de Finanzas corresponden originalmente al secretario, lo que permite advertir que dicha autoridad es el titular originario de las facultades en materia fiscal.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

Por su parte, el artículo 8 fracción II, prevé de manera expresa la facultad del Secretario para ordenar actos de fiscalización, tales como revisiones de gabinete, revisión de dictámenes fiscales e inspecciones, lo cual resulta directamente aplicable al caso concreto, en tanto que las multas impugnadas derivan del incumplimiento en la presentación del aviso y dictamen de las obligaciones fiscales.

Asimismo, el artículo 10 refuerza el marco competencial al establecer que el Secretario ejercerá, además, aquellas atribuciones que se le confieran conforme al propio Reglamento, y que estas se deleguen a funcionarios públicos subalternos, es decir, sin perjuicio de su ejercicio directo, lo que permite una interpretación sistemática de las facultades atribuidas a las diversas unidades administrativas.

Finalmente, el artículo 25, fracción XXXV, otorga la facultad expresa de imponer multas, lo cual constituye el sustento directo para la emisión de las sanciones controvertidas.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos antes referidos, se concluye que:

- Existe una atribución originaria en favor de la Secretario de Finanzas;
- Se prevé la posibilidad de ejercer facultades de fiscalización, incluyendo la revisión de los avisos y dictámenes fiscales;
- Se contempla la delegación de atribuciones a unidades administrativas, pero sin perjuicio del ejercicio directo del Secretario de Finanzas.
- Se establece de manera expresa la facultad de imponer multas.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad no incurrió en una fundamentación incompleta, sino que citó los preceptos normativos idóneos que, adminiculados entre sí, permiten advertir claramente tanto la competencia material, como por grado y territorio para emitir los actos impugnados.

No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente alegue una supuesta insuficiencia en la fundamentación, pues de la lectura de los actos administrativos se desprende que las disposiciones invocadas resultan aptas, suficientes y congruentes para sustentar la competencia de la autoridad emisora, sin que sea exigible o redundante de normas jurídicas.

Por tanto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad fiscal, el agravio en estudio deviene infundado debiéndose reconocer la validez de los actos impugnados.

SEGUNDO.- El recurrente sostiene que la notificación de las resoluciones determinantes de las multas identificadas con los números MPDF-014/2025 y MADF-014/2025 es ilegal, al señalar que en el cuerpo de los documentos se contienen “machotes” o formatos preestablecidos con leyendas como “previa lectura del presente documento y enterado de su contenido...”, lo que, a su dicho, implica que la autoridad se adelanta a hechos inciertos que no pueden conocerse previamente al desarrollo de la diligencia.

El agravio deviene infundado por las siguientes consideraciones:





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

En principio, debe señalarse que la utilización de formatos preimpresos o "machotes" en las actuaciones administrativas constituye una práctica administrativa común y válida, siempre que los mismos sean debidamente circunstanciados al momento de la diligencia y permitan reflejar las particularidades del caso concreto.

Sirve de apoyo por analogía de razón la jurisprudencia con número de registro 1761515 misma que tiene por título y texto el siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.

Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque **la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado**, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

En ese sentido, resulta relevante destacar que la inclusión de leyendas preimpresas en los formatos de notificación no implica una anticipación indebida de los hechos ni una afectación a la seguridad jurídica del contribuyente, pues, como ha sostenido





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad de dichos formatos es exclusivamente agilizar el desarrollo de la diligencia, sin que ello releve a la autoridad de circunstanciarla en el momento de su práctica; de ahí que lo verdaderamente relevante radica en que el destinatario tenga conocimiento cierto del acto administrativo, y no en que las manifestaciones contenidas en el acta sean totalmente manuscritas.

En el caso que nos ocupa, la leyenda señalada por el recurrente, no implica, por sí misma, una ilegalidad, ni puede interpretarse como una predeterminación de los hechos por parte de la autoridad notificadora.

Por el contrario, dicha redacción constituye una formalidad operativa que tiene como finalidad dejar constancia que, en el desarrollo de la diligencia de notificación, se hizo del conocimiento del contribuyente el contenido del acto administrativo, otorgándole la oportunidad de enterarse del mismo y, en su caso, firmar para constancia.

Asimismo, el hecho de que el formato contenga espacios en blanco para ser llenados al momento de la diligencia (como la fecha y la firma del contribuyente), evidencia que no se trata de una manifestación anticipada de hechos, sino de un instrumento que se perfecciona con la intervención del notificado en tiempo real.

En ese sentido, la simple existencia de una leyenda preimpresa no acredita, por sí sola, que la diligencia se haya llevado a cabo en contravención a las disposiciones legales aplicables, ni que se haya vulnerado el derecho de audiencia o de seguridad jurídica del recurrente.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

Máxime que el promovente no aporta elementos de prueba idóneos que demuestren que, en el caso concreto, no se le haya dado lectura al documento, que se le haya impedido conocer su contenido o que se hayan asentado circunstancias falsas en la constancia de notificación.

Por tanto, su argumento se basa en una apreciación subjetiva sobre el uso de formatos administrativos, sin acreditar una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

En consecuencia, al no advertirse irregularidad alguna que trascienda a la validez de la diligencia de notificación, el agravio en estudio resulta infundado, debiéndose reconocer la legalidad de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- El recurrente señala que las resoluciones impugnadas vulneran el principio de legalidad, en virtud de que la autoridad fiscal sustentó su actuación en la información contenida en las bases de datos a las que tiene acceso, lo anterior con fundamento en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, sin haberle dado a conocer previamente dicha información, lo que, a su dicho, genera estado de indefensión.

El agravio deviene infundado, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el artículo 108 del citado ordenamiento prevé que la autoridad fiscal podrá utilizar la información que obre en sus bases de datos para sustentar sus





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

actuaciones, también lo es que establece la obligación de darla a conocer al contribuyente únicamente en aquellos casos en que éste desconozca la información que sirve de base al acto de autoridad.

No obstante, en el caso concreto no se actualiza dicho supuesto de excepción.

Ello es así, en virtud de que la información empleada por la autoridad fiscal estatal proviene de las bases de datos que comparte con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales se integran, precisamente con los datos, declaraciones y demás información que los propios contribuyentes proporcionan en cumplimiento de sus obligaciones fiscales federales.

En ese sentido, resulta evidente que la información utilizada para determinar la obligación del recurrente consistente en haber obtenido ingresos acumulables superiores a los 20 millones de pesos en el ejercicio fiscal 2022, no le es ajena ni desconocida, sino que fue generada y proporcionada directamente por él mismo ante la autoridad fiscal federal.

Por tanto, no puede válidamente alegarse desconocimiento de información que el propio contribuyente suministró, ni tampoco exigirse a la autoridad fiscal estatal que le "dé a conocer" datos que ya forman parte de su esfera de conocimiento, pues ello implicaría un formalismo innecesario que no aporta garantía adicional alguna a su derecho de defensa.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

De ahí que la obligación prevista en el artículo 108 antes referido no resulte exigible en el presente caso, al no actualizarse la hipótesis normativa relativa al desconocimiento de la información.

En consecuencia, al haber utilizado la autoridad fiscal información válida, lícitamente obtenida y conocida por el propio contribuyente, sin que existiera obligación de reiterar su contenido, no se advierte vulneración alguna al principio de legalidad ni afectación a la seguridad jurídica del recurrente.

CUARTO.- El promovente aduce, en esencia, que las resoluciones impugnadas vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, al estimar que la autoridad fiscal no fundó ni motivó debidamente su actuación, toda vez que: a) se limitó a invocar la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal, sin precisar disposición específica que le otorgue facultades; b) la información obtenida mediante dicho convenio sólo puede utilizarse para los fines previstos en su cláusula primera; c) ninguna cláusula del referido instrumento faculta a la autoridad para imponer multas relacionadas con el incumplimiento de avisos o dictámenes por obligaciones estatales; d) niega lisa y llanamente la competencia de la Secretaría de Finanzas para emitir y firmar los actos impugnados.

El agravio deviene infundado, por las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta incorrecta la premisa del recurrente consistente en que la autoridad sustentó su actuación exclusivamente en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, pues del análisis de las resoluciones impugnadas se





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

advierte que la imposición de las multas deriva directamente del incumplimiento de obligaciones fiscales previstas en la legislación estatal, concretamente en los artículos 101 Bis, 101 Ter, primer párrafo, fracción I, inciso c), y 101 Quinquies del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En efecto, el artículo 101 Bis establece la obligación de las personas físicas, morales y unidades económicas de presentar dictamen del cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por su parte, el artículo 101 Ter, fracción I, inciso c), precisa que dicha obligación se actualiza, tratándose del Impuesto Sobre Nóminas, cuando el contribuyente haya obtenido ingresos acumulables iguales o superiores a veinte millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior; mientras que el artículo 101 Quinquies dispone la obligación correlativa de presentar el aviso correspondiente en los plazos y términos establecidos.

De lo anterior se desprende que las multas impugnadas encuentran su fundamento directo en disposiciones legales estatales específicas, siendo el Convenio de Colaboración únicamente el instrumento que posibilita el acceso de información fiscal necesaria para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.

En ese sentido, la cita de la cláusula sexta del convenio resulta jurídicamente suficiente para justificar el uso de información compartida entre autoridades fiscales, sin que ello implique que la facultad sancionadora derive de dicho instrumento, como erróneamente lo sostiene el recurrente.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/1034/2026

Asimismo, carece de sustento el argumento relativo a que la información sólo puede utilizarse para los fines previstos en la cláusula primera del convenio, pues una interpretación sistemática del mismo permite concluir que su objeto es precisamente fortalecer las facultades de fiscalización de las entidades federativas, lo que incluye la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales locales.

Por otra parte, resulta inexacto que ninguna cláusula del convenio faculte a la autoridad para imponer multas por incumplimiento de obligaciones estatales, en virtud de que dicha facultad no emana del convenio, sino de los preceptos legales estatales antes citados.

Finalmente, en cuanto a la negativa lisa y llana de la competencia de la Secretaría de Finanzas para emitir y firmar los actos impugnados, debe reiterarse que dicha cuestión ha sido previamente analizada en el estudio del primer agravio, en el que se concluyó que la autoridad cuenta con atribuciones debidamente fundadas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, por lo que dicho planteamiento resulta ineficaz para desvirtuar la legalidad de los actos combatidos.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 212 fracción II y 218 fracción II del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Secretaría de Finanzas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMAN** por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución, las resoluciones identificadas con los números de crédito **MPDF-**





SECCIÓN:

PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO:

PF/1034/2026

014/2025 y MADF-014/2025, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, derivadas del incumplimiento atribuido al recurrente consistente en la omisión de presentar el aviso para dictaminar sus obligaciones fiscales, así como el dictamen correspondiente al ejercicio 2023.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

En cumplimiento al artículo 217, último párrafo del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se le señala que la presente resolución podrá ser impugnada a través de Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, fracción I y 101, párrafos primero y segundo fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

Ciudad de Zacatecas, a 04 de mayo del año 2026.

SECRETARÍA DE FINANZAS

M. en I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRÍGUEZ



SECRETARÍA DE FINANZAS

L'SEGQ/L'AABM/L'DFR

